



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO N°: 807
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS HERRERA
LITISCONSORTES: ÁLVARO IMBACHI ZEMANATE Y OTROS
(CUASINECESARIOS DEL EXTREMO ACTIVO)
DEMANDADA: CONSUELO MEJÍA JIMÉNEZ
RADICADO: 631303112001-2012-00065-00

Calarcá, Q. Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Procede esta célula judicial a solventar el recurso de reposición interpuesto, como mecanismo de disenso principal, por la portavoz judicial de la demandada CONSUELO MEJÍA JIMÉNEZ dentro del proceso de la referencia¹. Asimismo, se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda de cara a la apelación presentada de manera subsidiaria, cuyos instrumentos de impugnación que fueron dirigidos frente al auto adiado a 21 de octubre del año 2020, que dispuso el rechazo de plano del incidente de nulidad propuesto por la demandada.

ANTECEDENTES

En el decurso de la presente actuación, la mandataria judicial de la demandada allegó escrito que denominó "*NULIDAD CONSTITUCIONAL*"², el cual presentó con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política que amparaba el debido proceso. En ese sentido, solicitó invalidar el proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y, derivativamente, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble de la demandada.

Para cimentar lo anterior, expuso que en la presente actuación habían transcurrido más de siete años, sin que el proceso hubiere avanzado, por cuanto los trámites realizados para procurar la notificación de los demás litisconsortes habían quedado mal elaborados y, en otros casos, no se había procedido con diligencia.

¹ Archivo 10 del expediente digital.

² Folios 320 a 325, archivo 02, expediente físico escaneado.

Agregó que el paso del tiempo había afectado a la recurrente quien había tenido que buscar otras alternativas financieras, por cuanto su aliado, el Banco Agrario, ya no considera suficiente su inmueble al encontrarse con medida restrictiva por la inscripción de la demanda de servidumbre.

Mediante proveído expedido el 21 de octubre de 2020³, se rechazó de plano la solicitud de nulidad, habida cuenta que en el escrito respectivo no se había invocado ninguna causal de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La anterior providencia generó el reproche de la apoderada judicial de la convocada quien, mediante escrito allegado dentro del lapso previsto para el efecto, interpuso el medio de impugnación que concita nuestra atención y de manera subsidiaria el de apelación⁴.

DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

La recurrente expone como razones de refutación que aún cuando el artículo 133 del Código General del Proceso consagraba una enumeración taxativa de las casuales de nulidad, ello contravenía el principio al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la cual constituía una causal de nulidad específica y por ser una nulidad constitucional era una excepción a la regla, conforme a la sentencia C-491 de 1995. Lo anterior, atendiendo al principio de la supremacía de la constitución, por lo que la nulidad por violación al debido proceso no era excluyente a las causales enmarcadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, siendo que en este caso la misma debía ser decretada judicialmente como nulidad procesal.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicitó modificar la decisión y en consecuencia, decretar la nulidad constitucional impetrada. En caso de no prosperar lo pretendido, instó la concesión del recurso de apelación.

PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Del artículo 318 del Código General del Proceso podemos extraer los siguientes requisitos de viabilidad del medio de impugnación de la reposición, veamos:

³ Archivo 09 del expediente digital.

⁴ Archivo 10 del expediente digital.

1. CAPACIDAD EN LA INTERPOSICIÓN: En este caso se cumple esta exigencia, en tanto que el instrumento de rebatimiento fue interpuesto por una de las partes, esto es, la demandada, para lo cual acudió a través de profesional del derecho debidamente constituido, cumpliendo de esa manera el derecho de postulación.

2. INTERÉS PARA RECURRIR: A la censurante le asiste interés para recurrir, habida consideración de que la providencia cuestionada es adversa a sus aspiraciones.

3. OPORTUNIDAD: El recurso de reposición en contra del mencionado pronunciamiento se interpuso en el interludio legal, ya que fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia controvertida.

4. PROCEDENCIA: El artículo 318 del compendio procesal en alusión establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez, por lo cual, contra la aludida providencia resulta viable su interposición.

5. MOTIVACIÓN: Este presupuesto ha sido desarrollado por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO⁵, como *“la exposición de las razones y fundamentos de las mismas al Juez de las razones por la cuales la providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.*

Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel”.

En el caso que nos ocupa se satisface lo atinente a la motivación, en tanto, el extremo disidente plasmó las razones concretas por las cuales se aparta de la decisión adoptada por esta operadora judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales de nulidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

⁵ Procedimiento Civil Tomo I Parte General, 2017 novena edición Dupre, pag. 778-779.

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Es importante dejar dicho que esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Alejandro Linares Cantillo.

A su turno, el artículo 135 del Código General del Proceso en su parte pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 135. **REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Subraya el juzgado).

Ahora bien, de lo compendiado hasta ahora aflora con nitidez que la apoderada judicial de la demandada dentro del concitado asunto no fundamentó su petición de nulidad en una de las causales que de manera taxativa están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por el contrario, de manera expresa la convocada hizo referencia a que se trataba de una nulidad de tipo constitucional, para lo cual cimentó su pedimento en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, por violación al debido proceso.

Sin embargo, vislumbra esta operadora judicial que el sustento de la nulidad radica en el prolongado paso del tiempo desde que inició el presente litigio y en especial, en los efectos adversos derivados de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada.

Así las cosas, debe mencionarse que de conformidad con el principio de la taxatividad las fuentes de invalidación son aquellas que de manera expresa consagra la legislación. Para ello, el artículo 133 del Código General del Proceso establece los casos puntuales y específicos en los cuales resulta factible invocar las nulidades. En efecto, esta disposición contempla los únicos eventos en los que puede alegarse las nulidades dentro de un proceso judicial.

De ese modo, si se invoca una causal distinta a las previstas en la normativa en alusión, la consecuencia jurídica que prevé el mismo compendio normativo es el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, a tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 135 del compendio procesal tantas veces citado.

En ese contexto, se advierte que la nulidad deprecada por la demandada fue soportada en el artículo 29 del Código General del Proceso, esto es, el debido proceso. Con ello, sin hesitación alguna se colige que lo procedente era disponer el rechazo *in limine* de la fuente de invalidación invocada, como en efecto quedó materializado a través del auto expedido el 21 de octubre de 2020⁶.

Como precedente de la anterior afirmación, resulta conveniente traer a colación un pronunciamiento reciente emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la providencia SC3148 de 28 de julio de 2021, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en donde se pronunció frente a los principios que gobiernan las nulidades de la siguiente manera:

⁶ Archivo 09 del expediente digital.

“1. Como acontece en las instancias, las nulidades alegables en casación, están sometidas a los principios generales que las gobiernan, “de taxatividad, falta de convalidación e interés, puesto que solo lograrían socavar la determinación las inconsistencias determinadas e insuperables que por su trascendencia ameritan ser regularizadas, siempre y cuando las reporte el directo afectado” (CSJ, AC 3531 del 14 de diciembre de 2020, Rad. n. ° 2015-00152-01), de modo que su efectivo reconocimiento exige que el vicio alegado esté previsto como tal en la ley, que no haya sido saneado y que quien lo aduzca, hubiese sufrido mengua en sus derechos como consecuencia del mismo, premisas que se extractan del examen conjunto y armónico de los artículos 133 a 136 del Código General del Proceso.

En relación con el primero de esos principios, también llamado de especificidad, debe recordarse que, para la invalidación de un asunto litigioso, “es indispensable ‘un texto legal reconociendo la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 143, inciso 4º del Código de Procedimiento Civil [actualmente el mismo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, aclara la Sala], establece que el juez ‘rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo’ (CSJ, SC del 1º de marzo de 2012, Rad. n. ° 2004-00191-01)” (CSJ, SC 3943 del 19 de octubre de 2020, Rad. n. ° 2006-00150-01).

De suyo pues, que no cualquier circunstancia, sino solamente las expresadas como causales de nulidad en el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar al correspondiente retrotraimiento de la actuación procesal, adecuación que en todos los casos debe ser plena y estricta, como quiera que, según viene de observarse, tratándose de una sanción, no cabe la analogía, ni la aplicación de criterios flexibles o laxos”.

Desde otra arista, si bien es cierto que la peticionaria expone que se trata de una nulidad derivada del debido proceso, lo cierto es que no sustenta de manera concreta y específica la aparente conculcación a esta garantía constitucional, la cual, como es bien sabido, debe respetarse en el marco de las actuaciones judiciales. Es así, que el reproche puntual realizado por la peticionaria no es otro que el avanzado plazo en el que ha tenido evolución este proceso. Este argumento jamás tiene la entidad suficiente para conllevar por sí solo un quebrantamiento a este derecho fundamental, siendo que por el contrario de la revisión al plenario no se avizora una inobservancia a ninguna norma procesal o constitucional o que alguna actuación haya sido desarrollada sin el cumplimiento de alguna de las formalidades que impone la ley o que a la demandada se le hubiese desconocido el derecho de defensa o de contradicción que le asiste, habida cuenta de que la misma ha contado con las oportunidades procesales para exponer sus argumentos frente a la demanda promovida en su contra, como lo fue mediante la contestación al libelo genitor⁷.

En esos términos, para nada se advierte una vulneración al postulado al debido proceso como lo pregona la parte demandada, puesto que para tal propósito se abstuvo de exteriorizar argumento alguno al respecto, siendo que tan solo reprocha el prolongado paso del tiempo y la inscripción de la demanda sobre el predio de su propiedad.

⁷ Folios 54 a 65, archivo 01, expediente físico escaneado.

CONCLUSIÓN

Colofón con lo esbozado en los párrafos anteriores, no hay lugar a reponer para revocar la decisión que rechazó de plano incidente de nulidad promovido por la demandada.

Asimismo, como quiera que la parte impugnante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación en caso de que la reposición fuera adversa a sus pretensiones, tal como aconteció en este evento, resulta del caso determinar si la providencia censurada es susceptible de alzada. Revisado el artículo 321 del Código General del Proceso, que contempla los autos apelables, se otea que el proveído que rechaza de plano un incidente se encuentra enlistado en el numeral 5° de dicha disposición, en consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto expedido por este despacho judicial el 21 de octubre de 2020, mediante el cual que rechazó la nulidad invocada por la demandada⁸, siendo que a tenor de lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso, la alzada se otorga en el EFECTO DEVOLUTIVO, para lo cual se dispondrá que por secretaría del juzgado se comparta el expediente digital al superior jerárquico, esto es, a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, para que se surta la alzada.

Por último, con la emisión de la presente providencia queda resuelta, por sustracción de materia, la petición de impulso procesal elevada por el apoderado judicial de la parte actora⁹.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** para revocar el auto proferido el 21 de octubre de 2020, que dispuso el rechazo de plano del incidente de nulidad propuesto por la demandada, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación frente a la anterior determinación, en el EFECTO DEVOLUTIVO. Para tal propósito, **ENVIAR** el expediente digital contentivo de este proceso mediante el respectivo enlace

⁸ Archivo 09 del expediente digital.

⁹ Archivo 22 del expediente digital.

electrónico, a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, con el propósito de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 103

DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60651cbfc298ee499204c2308ff50bdf4308fa76ca0fe1a5cc776be7e459e54**
Documento generado en 19/08/2021 06:14:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>